

Se castiga como homicidio simple, la muerte de una persona, cualquiera que sea el instrumento que se emplee en la comisión del delito.

Recurso de nulidad interpuesto por Benito Quispe, en la causa que se le sigue por homicidio.—Procede de Puno.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Vistos; y considerando: que el gobernador de Capachica don Julio Ballón, en mérito del aviso que le dieron Mariano Supo y Nicanor Suaña, denunció por oficio de fojas 1, fecha 25 de agosto de 1912, el fallecimiento de Felix Parillo, ocurrido el viernes 23 del mismo mes, á consecuencia de las lesiones que le infirieron los sindicados en la tarde del domingo 11 del citado agosto, y puso en la cárcel de Capachica á disposición del juez, á Benito Quispe, uno de los reos: que expedido el auto de enjuiciamiento por el juez de paz don Máximo Borda, en la misma fecha de la denuncia, instruyó el sumario, recibiendo las declaraciones de Mariano Supo y Nicanor Suaña á fojas 2 y 4, por ser los que dieron aviso del hecho á la autoridad política; y dispuso que se tomara la instructiva al detenido Benito Quispe, se practicase el dictamen pericial de fojas 7; y nombrando defensores á los ausentes á fojas 8, previa constancia, recibió la preventi-

va de Juana Quispe de fojas 9, esposa del occiso; recabó la partida funeral de fojas 11 y tomó las informaciones testimoniales de Manuel Pacoampía, Candelaria Hilapa, José Manuel Hilapa, Jacinto Parillo y Lorenzo Quispe, corrientes de fojas 11 á 16: que recibidos los autos por este despacho y con el dictamen del Ministerio Fiscal de fojas 21, se prescribió la ratificación de los peritos Prudencio López y Silverio Escárcena, en su dictamen de fojas 7; y, además, á solicitud del enjuiciado, la exhumación del cadáver de Felix Parillo y su reconocimiento por los facultativos Vargas y Echevarría; diligencia ésta última que no se ha verificado por falta de instancia del solicitante; habiéndose ratificado los peritos á fojas 39 y 40; compareciendo, también, los demás sindicados ante el juez comisionado de Capachica á prestar sus instructivas de fojas 33 á 36 y 46 vuelta; se expidió el auto de culpa de fojas 48 vuelta, fecha 22 de abril último, librándose mandamiento de prisión en forma contra Penito Quispe, detenido desde el 25 de agosto de 1912, según antes se refiere, y contra Pedro Quispe, que no ha sido capturado; y sobreseyéndose respecto de los demás enjuiciados, auto confirmado y aprobado por el de vista de fojas 53 vuelta, fecha 12 de junio último; habiéndose desistido el reo á fojas 56 del recurso extraordinario de nulidad que interpuso; que devueltos los autos el 6 de agosto último, se ha tomado la confesión de Benito Quispe á fojas 59, y absueltos los trámites de acusación fiscal, por omisión del querellante y contestación de la defensa, se recibió la causa á prueba por auto de 26 de noviembre último prorrogándose el término á fojas 67 vuelta: que en dicha estación la acusación no ha producido prueba alguna, y la defensa ha ofrecido y

actuado las declaraciones de Ascencio Ramos, Julián Flores, Lucio Bustincio, Eusebio Bustincio y Juan Charca de fojas 71 á fojas 75, sobre lo principal; y las declaraciones de los testigos Mariano Pacoampía, Mariano Parillo y Rufino Pacoampía, de fojas 82 á fojas 84: que merituando el sumario, resulta, plenamente comprobado que Felix Parillo estuvo el domingo 11 de agosto de 1912 en el matrimonio que se festejaba en la casa de Jacinto Parillo, del Aillo Cotas de Capachica; que al retirarse en la tarde del mismo día, acompañado de su esposa Juana Quispe, á su casa próxima del mismo Aillo Cotas, y al pasar por el lugar Acopucro, inmediato á la casa de Benito Quispe, fué por éste y su hijo Pedro Quispe agredido el dicho Parillo con piedras lanzadas con honda, siendo alcanzado y herido en la cabeza por una de esas piedras así arrojadas, quedando exámine en el suelo y conducido á su morada por las personas que de la casa próxima de la fiesta del matrimonio referido acudieron á socorrerlo; habiendo fallecido á los doce días de enfermedad ocasionada por la lesión, el 23 del citado agosto: que se comprueba plenamente, lo expuesto, con el reconocimiento pericial de fojas 7 y las declaraciones de los testigos presenciales Mariano Supo, Manuel Pacoampía, Candelaria Hilapa, Jacinto Parillo y Lorenzo Quispe, y los testigos de referencias Nicanor Suaña y José Manuel Hilapa, todos los que, dando razón de su testimonio, concuerdan, uniformemente, en fecha, lugar, personas y circunstancias esenciales: que la defensa, con las declaraciones en lo principal, de sus tres primeros testigos antes nombrados, ha intentado probar la coartada, pero sin conseguir su objeto, pues habiendo ocurrido el hecho que se juzga en la tarde del

domingo 11 de agosto de 1912, aquellos refieren que en la noche, sin indicar de que día, durmieron en el lago con Benito y Pedro Quispe, saliendo para irse á sus domicilio de Cotas el martes en la mañana: que, prescindiendo de que, según lo expuesto, es más verosímil que se refieran á la noche del lunes; y de que tales declaraciones se han recibido en diciembre último, esto es, al año y cuatro meses del suceso; y sin tener, tampoco en cuenta que Benito Quispe, en su instructiva de fojas 5, en que ya propuso la coartada, no la hace mención, ni su acompañante, su hijo Pedro Quispe, resulta que no es contradictorio ni imposible, encontrarse en la tarde en Cotas y en la noche en el lago inmediato; que con los dos últimos testigos referidos en lo principal, se ha intentado desvirtuar el dictamen pericial, pretendiendo que los empíricos reconocedores no encontraron ninguna rotura, ni indicio de golpe en la cabeza del cadáver de Parrillo; aseveración que no puede estimarse, tanto por haber sido hecha á instancia del reo, cuanto porque ni consta en autos, por otro medio, que esos testigos hubieran estado presentes al reconocimiento pericial y no dan razón satisfactoria de sus dichos, expuestos al año y cuatro meses del suceso: que, además, debe tenerse en consideración al respecto, que la existencia del delito está comprobada, no, únicamente, con el dictamen pericial que se ha pretendido desvirtuar con el testimonio de los dos testigos indicados, sino con todas las informaciones producidas en el sumario: que en cuanto á las tachas propuestas por la defensa á los testigos del sumario, tampoco han sido probadas, porque la enemistad personal atribuída á dos de aquellos contra Mariano Supo, no se concreta en que

consiste; pues para estimar la enemistad en tal grado, precisa manifestar y probar los hechos que la constituyen; y porque las demás causas aducidas como tachas, no están comprendidas en ninguno de los casos del artículo 60 del Código de Enjuiciamientos Penal: que para apreciar el grado de la responsabilidad del reo debe tenerse en consideración: primero; que no es aplicable el artículo 237 del Código Penal, porque no se trata de riña ó pelea, esto es, de contienda sustentada por ambas partes, sino de agresión llevada á efecto por los acusados contra el grupo en que se encontraba el occiso: segundo; que, no obstante, no está comprobado el propósito homicida de los agresores y que la honda no es arma de efectos necesariamente mortales: tercero; que habiéndose verificado la agresión desde la casa de los reos sobre el camino inmediato por el que transitaba el grupo de personas agredido, se refuerza la precedente consideración, porque en tal situación no pudo ser determinada la persona que sirviese de blanco á las piedras arrojadas con honda; y cuarto; que, en consecuencia de lo expuesto, el reo ha delinquido por imprudencia temeraria, estando el caso comprendido en el artículo 60 del Código citado. Por estos fundamentos: declaro á Benito Quispe reo del delito de homicidio de Felix Parillo, por imprudencia temeraria; y fallo: administrando justicia á nombre de la Nación, imponiendo á dicho reo la pena de penitenciaría en tercer grado, la que en uso de la facultad concedida al juez por el citado artículo 60 del Código Penal, la atenúo en dos grados; quedando, por tanto, reducida dicha pena á penitenciaría en primer grado, término máximo ó sean seis años que cumplirán. el 25 de agosto de 1918, por ser de equidad des-

contar al reo la carcelería que sufre desde el 25 de 1912. Le impongo, además, las penas accesorias prescritas por el artículo 35 del Código Penal; la responsabilidad civil consiguiente, y á dar á la viuda é hijos del difunto la pensión alimenticia referida por el artículo 239 del mismo Código. Y por esta mi sentencia que será consultada al Superior Tribunal, sino fuera oportunamente apelada, así lo declaro, mando y firmo, en la audiencia pública del 14 de enero de 1914; debiendo sacarse las copias respectivas para proseguir el juicio contra el reo ausente Pedro Quispe.

ADRIÁN SOLÓRZANO.

SENTENCIA DE VISTA

Puno, 6 de julio de 1915.

Vistos; con lo expuesto por el suplente del Señor Fiscal, y teniendo en consideración: que con el dictamen de fojas 7 y la partida de defunción de fojas 11, se halla acreditado á plenitud el cuerpo del delito, quedando aún más robustecido con la declaración de Manuel Pacoampía, corriente á fojas 11 y 12, y la de Lorenzo Quispe de fojas 15, quienes siendo testigos presenciales, afirman y sostienen, que Pedro y Benito Quispe atacaron á pedradas y valiéndose de hondas á poca distancia, al occiso Félix Parillo, á la esposa de áquel y á los que los acompañaban, ocasionando la grave rotura de la cabeza de Parillo, manifestando Pacoampía, que él y los otros les indicaban á los agresores que no si-

guieran hondiando, y aquellos continuaron haciéndolo y profiriendo insultos y amenazas de muerte; con lo cual revelaban intención de inferir el mayor daño posible á alguno ó algunos de los de la comitiva de Parillo, y tan era así, que empleaban la honda, instrumento que manejan los indígenas con todo destreza, y que arroja las piedras con mucha fuerza y á grandes distancias, produciendo daños de gravedad y aún la muerte, como en el presente caso: que con dichas declaraciones y las de los demás testigos del sumario, Candelaria Hilapa, de fojas 12 vuelta, y José Manuel Hilapa, de fojas 13; cuya prueba no ha sido enervada en manera alguna en el plenario, con la ofrecida por la defensa, tanto por el trascurso del tiempo, desde la perpetración del crimen; cuanto porque los testigos no dan razón de sus dichos: que con dichas atestaciones se halla acreditado á plenitud que Benito y Pedro Quispe, son coautores en el homicidio de Parillo, sin que pueda amenguar la responsabilidad de ellos, el hecho de que no se halle probado que no dirigieron las pedradas contra persona determinada, ni con ánimo de matar, si se tiene en cuenta lo prescrito en los artículos 2 y 7, del Código Penal: que la imprudencia temeraria ó descuido punible del artículo 60 del propio Código, tiene como elementos constitutivos, que el acto sea lícito ó inocente y practicado sin ánimo de causar daño mayor ni menor; lo que puede revelarse por la manera y forma de su realización y por las circunstancias que rodean al agente respecto del agraviado, existiendo si, falta de precaución, cuidado ó prudencia al efectuarlo; lo cual no ocurre en el caso en cuestión, como queda demostrado, por la manera del ataque, por las vociferaciones de los agresores y

por la lluvia de piedras lanzadas contra la víctima y sus acompañantes, sin que ello pueda jamás estimarse como lícito, ni como falta de precaución, ni de cuidado al ejecutarlo, porque si tal cosa pudiera sostenerse, sin que se halle de ello prueba que lo acredite, habría desaparecido la la escala de la penalidad y todo hecho delictuoso sería estimado como imprudencia temeraria; y que habiendo muerto Parillo á consecuencia de la pedrada que recibió en la cabeza, existe el delito de homicidio á que se refieren los artículos 230 y 240 del prenotado Código: revocaron la sentencia apelada de fojas 86, su fecha 14 de enero de 1914, en la parte que declara á Benito Quispe reo del delito de homicidio por imprudencia temeraria en la persona de Parillo; la revocaron asimismo en cuanto le impone la pena de penitenciaría en tercer grado, la que atenua en dos grados, usando de la facultad concedida en el artículo 60 del repetido Código: declararon á Benito Quispe coautor en el homicidio de Felix Parillo; y revocándola, le impusieron la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo ó sean doce años de dicha pena, que descontándole la carcelería sufrida desde el 25 de agosto de 1912, fecha de su detención, cumplirá el 24 de agosto de 1924. Con más las penas accesorias de ley, y los devolvieron; debiendo el inferior mandar se saque las copias pertinentes para seguir el juicio contra el ausente Pedro Quispe.

Corrales — Núñez — San Martín.

Se publicó conforme á ley.

MANUEL E. ARÍSUEÑO.

El voto de los señores vocales que suscriben es el siguiente: Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia apelada, y considerando, además; que la pena de penitenciaría en tercer grado debe aplicarse cuando en el homicidio ha habido intención manifiesta ó preconcebida de matar y que, en el presente caso, bien examinado el hecho, cabe admitir, toda vez que no hay prueba alguna que demuestre la animadversión preexistente entre la víctima y sus agresores, ni la provocación ó causa determinante del delito de homicidio, que los ofensores tuvieron la intención de dañar; pero no la de producir la muerte, puesto que las piedras arrojadas pudieron caer en el vacío, ó en cualquiera otra parte del cuerpo de la víctima: confirmaron la sentencia de primera instancia, de 14 de enero de 1914.

Landaeta — Campos.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Por sus propios fundamentos, puede V. E. servirse declarar que no hay nulidad en la sentencia revocatoria que impone al reo doce años de penitenciaría, con descuento de la carcelería sufrida por él, desde el 25 de agosto de 1912; salvo mejor parecer.

Lima, 6 de febrero de 1916.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de mayo de 1916.

Vistos; en discordia de votos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 105, su fecha 6 de julio último, que revocando la de primera instancia de fojas 86, su fecha 14 de enero de 1914, condena á Benito Quispe, reo del delito de homicidio, á la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo ó sea doce años, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal; contándose el término para la pena principal desde el 25 de agosto de 1912; y los devolvieron.

Villa García — Barreto—Pérez — Torre Gonzalez.

Nuestro voto es por la nulidad de la sentencia de vista y confirmación de la de primera instancia, por sus propios fundamentos, que impone al reo seis años de penitenciaría.

Almenara - Alzamora.

Se publicó conforme á ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 789. Año 1915.
